

GGDN-2025-CV-0244

**VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA QUE DEJA SIN EFECTO UNA PUBLICACION DE LIBERACIÓN DE
AREA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones, hace constar que la placa No. **508872** relacionada en la publicación de liberación de área GGDN-2025-P-0623, de fecha de FIJACIÓN: 14 DE NOVIEMBRE DE 2025, toda vez que, la solicitud minera no tenía polígono asociado en la capa geográfica denominada "SOLICITUDES VIGENTES", de tal modo que no se ejecutó ninguna liberación de área, según lo informado, mediante correo electrónico del día 15 de diciembre de 2025, por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero de la ANM.

Por lo anterior, se precisa DEJAR SIN EFECTO la publicación de liberación de GGDN-2025-P-0623 de fecha de FIJACIÓN: 14 DE NOVIEMBRE DE 2025, con el fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa, respecto de la siguiente placa:

No	EXPEDIENTE	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA N°.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	508872	210-9505	7/04/2025	GGDN-2025-CE-2590	14/08/2025	SOLICITUD

Dada en Bogotá D.C., el 15 de diciembre de 2025.



**GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
COORDINADORA GRUPO DE GESTION DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES**

Proyectó: José Nayib Sánchez Delgado. GGDN



RESOLUCIÓN NÚMERO 210-9505 DE 07/ABR/2025

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la Propuesta de contrato de Concesión Minera No. 508872"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 224 del 20 de febrero de 2023 y 839 del 03 de diciembre de 2024, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que mediante la Resolución 839 del 03 de diciembre de 2024 se asignaron y modificaron algunas funciones establecidas en la Resolución 206 de 26 de marzo de 2013, 223 del 29 de abril de 2021, 130 de 8 de marzo de 2022 y 681 de 29 de noviembre de 2022, y se asignaron funciones al Grupo de Contratación Minera y al Grupo de Contratación Minera Diferencial respecto de la evaluación de las propuestas de contrato de concesión minera y contratos de concesión con requisitos diferenciales, respectivamente.

ANTECEDENTES

Que el proponente **CARLOS AUGUSTO FONRODONA VILLALOBOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91245843 el día 11 de enero de 2024, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDA**, ubicado en el municipio de **CHIVOR**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente **No. 508872**.

Que el día 27 de marzo de 2024, el Grupo de Contratación Minera realizó **evaluación jurídica** de la propuesta de contrato de concesión **No. 508872**, en la cual determinó que:

"El proponente CUMPLE jurídicamente con lo exigido en la normatividad aplicable vigente para continuar con el trámite."

Que el día 27 de marzo de 2024, el Grupo de Contratación Minera realizó **evaluación económica** al solicitante de la propuesta de contrato de concesión **No. 508872**, en la cual determinó que:

(...)

CARLOS AUGUSTO FONRODONA VILLALOBOS

1. *El proponente CARLOS AUGUSTO FONRODONA VILLALOBOS NO presento los Estados financieros de los últimos dos (2) años anteriores a la presentación de la propuesta años 2020-2021 y 2021-2022, los estados financieros se deben presentar de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993, Ley 1314 de 2009 y el Decreto 2420 de 2015 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, deben contener obligatoriamente notas y revelaciones y políticas contables de ambos años, fecha de corte 31 de diciembre, certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995, dictaminados de acuerdo con Ley 43 de 1990 y el Artículo 207 del código de comercio (si aplica) y el conjunto de los estados financieros se debe presentar completo DE ACUERDO CON LOS GRUPOS EN NIIF APLICABLES. NO CUMPLE.*
2. *El proponente CARLOS AUGUSTO FONRODONA VILLALOBOS presento copia de la Matricula profesional del contador público MODESTO SIERRA CASTILLO MAT.50844-T. SI CUMPLE.*
3. *El proponente CARLOS AUGUSTO FONRODONA VILLALOBOS presento Certificado de Antecedentes disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores del contador público MODESTO SIERRA CASTILLO MAT.50844-T con fecha 11 de octubre de 2023 vigentes con respecto a la fecha de radicación de los documentos de la propuesta 11 enero de 2024. SI CUMPLE.*
4. *El proponente CARLOS AUGUSTO FONRODONA VILLALOBOS presento declaración de renta año 2021 y declaración de renta año 2022. SI CUMPLE.*
5. *El proponente CARLOS AUGUSTO FONRODONA VILLALOBOS NO presento extractos bancarios del último año gravable (12 meses) con relación a la fecha de radicación de los documentos de la propuesta. Éstos corresponderán a los estados de cuenta corriente o cuenta de ahorros del proponente. NOTA: Para extractos o estados de cuentas corrientes o de ahorros nacionales, solo serán tenidos en cuenta extractos bancarios expedidos por entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Para el caso de extractos o estados de cuenta expedidos por entidades del sector solidario, éstas últimas deberán ser entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de Economía Solidaria. Para el caso de extractos o estados de cuenta de entidades del exterior, solo serán tenidos en cuenta los expedidos por entidades financieras, bancarias o demás, que estén supervisadas por la autoridad competente del país respectivo, con funciones de control, regulación y vigilancia a entidades financieras o bancarias. NO CUMPLE.*
6. *El proponente CARLOS AUGUSTO FONRODONA VILLALOBOS NO presenta certificado de composición accionaria por ser persona natural. SI CUMPLE.*

7. El proponente CARLOS AUGUSTO FONRODONA VILLALOBOS presenta RUT actualizado con relación a la fecha de radicación de los documentos de la propuesta, la fecha de generación de documento es 11 enero de 2024 y la radicación de los documentos de la propuesta fue el 11 de enero de 2024. SI CUMPLE.

8. Inversión acumulada: \$0,00.

CONCLUSIONES DE LA EVALUACIÓN

Revisada la documentación contenida en el número de placa 508872 y radicado 87336-0 de fecha 11 de enero de 2024, se observa que el proponente no cumple con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica de acuerdo con el artículo 2º, de la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023 en virtud que:

1. El proponente CARLOS AUGUSTO FONRODONA VILLALOBOS NO presento los Estados financieros de los últimos dos (2) años anteriores a la presentación de la propuesta años 2020-2021 y 2021-2022, los estados financieros se deben presentar de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993, Ley 1314 de 2009 y el Decreto 2420 de 2015 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, deben contener obligatoriamente notas y revelaciones y políticas contables de ambos años, fecha de corte 31 de diciembre, certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995, dictaminados de acuerdo con Ley 43 de 1990 y el Artículo 207 del código de comercio (si aplica) y el conjunto de los estados financieros se debe presentar completo DE ACUERDO CON LOS GRUPOS EN NIIF APLICABLES. NO CUMPLE.

2. El proponente CARLOS AUGUSTO FONRODONA VILLALOBOS NO presento extractos bancarios del último año gravable (12 meses) con relación a la fecha de radicación de los documentos de la propuesta. Éstos corresponderán a los estados de cuenta corriente o cuenta de ahorros del proponente. NOTA: Para extractos o estados de cuentas corrientes o de ahorros nacionales, solo serán tenidos en cuenta extractos bancarios expedidos por entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Para el caso de extractos o estados de cuenta expedidos por entidades del sector solidario, éstas últimas deberán ser entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de Economía Solidaria. Para el caso de extractos o estados de cuenta de entidades del exterior, solo serán tenidos en cuenta los expedidos por entidades financieras, bancarias o demás, que estén supervisadas por la autoridad competente del país respectivo, con funciones de control, regulación y vigilancia a entidades financieras o bancarias. NO CUMPLE.

No se realiza la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 3º y 4º de la Resolución No. 1007 de 30 de noviembre 2023 en virtud que la documentación allegada por el proponente no se encuentra completa y este es un requisito indispensable para evaluar los indicadores financieros.

CONCLUSIÓN GENERAL

El proponente CARLOS AUGUSTO FONRODONA VILLALOBOS con placa 508872 no cumple con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 2º, de la Resolución 1007 del 30 de noviembre de 2023 y no se le realizó la evaluación de los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 3º y 4º de la Resolución No. 1007 de 30 de noviembre 2023, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica.

Para subsanar el proponente debe allegar:

1. Los Estados financieros de los últimos dos (2) años anteriores a la presentación de la propuesta años 2020-2021 y 2021-2022, los estados financieros se deben presentar de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993, Ley 1314 de 2009 y el Decreto 2420 de 2015 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, deben contener obligatoriamente notas y revelaciones y políticas contables de ambos años, fecha de corte 31 de diciembre, certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995, dictaminados de acuerdo con Ley 43 de 1990 y el Artículo 207 del código de comercio (si aplica) y el conjunto de los estados financieros se debe presentar completo DE ACUERDO CON LOS GRUPOS EN NIIF APLICABLES. Los estados financieros deben ser coherentes con la declaración de renta presentada.

2. Los extractos bancarios del último año gravable (12 meses) con relación a la fecha de radicación de los documentos de la propuesta. Éstos corresponderán a los estados de cuenta corriente o cuenta de ahorros del proponente.

NOTA: Para extractos o estados de cuentas corrientes o de ahorros nacionales, solo serán tenidos en cuenta extractos bancarios expedidos por entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Para el caso de extractos o estados de cuenta expedidos por entidades del sector solidario, éstas últimas deberán ser entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de Economía Solidaria. Para el caso de extractos o estados de cuenta de entidades del exterior, solo serán tenidos en cuenta los expedidos por entidades financieras, bancarias o demás, que estén supervisadas por la autoridad competente del país respectivo, con funciones de control, regulación y vigilancia a entidades financieras o bancarias.

3. Corregir la información registrada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna minería en el concepto Activo Corriente, Pasivo Corriente, Activo Total y Pasivo Total que se encuentran en el ítem “capacidad económica”, con la información que reposa en sus estados financieros correspondientes al último periodo gravable 2021-2022 y que son comparables con la declaración de renta año 2022. La información se registra en pesos colombianos. Se recalca que la información que deben digitar es de la cual se verifica la realidad económica, es decir la que se puede comparar con la declaración de renta, y con esta información se realiza el cálculo de los indicadores financieros.

4. Se le recuerda a los proponentes o cesionarios que no cumplen con los indicadores financieros total o parcialmente que podrán acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de un aval financiero para lo cual podrán usar una o más de las siguientes alternativas: i) garantía bancaria, ii) carta de crédito, iii) aval bancario o iv) cupo de crédito. Las mencionadas alternativas podrán ser emitidas solamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o la institución que funja como tal en el momento de la solicitud. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, que debe corresponder a la Autoridad Minera, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este aval debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración o para desarrollar las inversiones pendientes de ejecutar según lo informado en el PTO o documento técnico correspondiente presentado por el solicitante correspondiente. Los proponentes o cesionarios podrán optar por garantizar los recursos del proyecto minero y cumplir con la capacidad económica, tratándose de un contrato de concesión o de una cesión, utilizando simultáneamente sus propios recursos, con el aval financiero y la fiducia en garantía.

En caso de concurrir dos o más personas, naturales o jurídicas, en un trámite de contrato de concesión o cesión, cada uno deberá cumplir con los requisitos de la resolución 1007 de 2023. La Agencia Nacional de minería (ANM) continuará de oficio con el trámite de contrato de concesión o cesión con los proponentes o cesionarios que cumplen con la capacidad económica exigida en la presente resolución.

(...)"

Que el día 12 de junio de 2024, el Grupo de Contratación Minera realizó **evaluación técnica** de la propuesta de contrato de concesión **No. 508872**, en la cual determinó que:

“Una vez realizada la evaluación técnica se considera viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta 508872, para minerales ESMERALDA, localizada en el municipio de CHIVOR en el departamento de BOYACÁ (...)"

Que, mediante Auto No. AUT-210-6162 de fecha 22 de agosto de 2024, notificado por estado No GGN-2024-EST-152 del 9 de septiembre de 2024, la Agencia Nacional de Minería efectuó el siguiente requerimiento:

“(...)"

ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir al proponente CARLOS AUGUSTO FONRODONA VILLALOBOS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91245843, para que, dentro del término perentorio de UN (01) MES contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, a través de la plataforma AnnA Minería, corrija, diligencie y/o adjunte la información y documentación que soporte la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, y en caso de que el proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 508872.

Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se presente en cumplimiento de la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 3 de la Resolución No. 1007 del 30 de noviembre 2023 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1º del Decreto No. 1666 de 2016.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Se informa al proponente que, al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.

(...)"

Que mediante evento No. 635722 de fecha 8 de octubre de 2024, el proponente allegó escrito manifestando lo siguiente:

"(...) solicito de manera respetuosa me sea otorgada prórroga para dar respuesta integral y cumplimiento a lo requerido mediante el Auto AUT-210-6162 del 30 de agosto de 2024 publicado mediante estado No. 152 del 09 de septiembre de 2024, debido a que me encuentro con temas de salud que no me han permitido subsanar lo requerido para dar cumplimiento a solicitado (...)"

Que, mediante Auto No. AUT-210-6686 de fecha 29 de noviembre de 2024, notificado por estado No. GGN-2024-EST-212 del 9 de diciembre de 2024, la Agencia Nacional de Minería dispuso:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER al proponente CARLOS AUGUSTO FONRODONA VILLALOBOS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91245843, prórroga por el término de UN (01) MES contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el Auto No. AUT-210-6162 de 30 de agosto de 2024, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 508872 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

(...)".

Que el día 3 de abril de 2025, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. 508872, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el AUT-210-6162 de fecha 22 de agosto de 2024, notificado por estado No. GGN-2024-EST-152 del 9 de septiembre de 2024, término prorrogado mediante Auto No. AUT-210-6686 de fecha 29 de noviembre de 2024, notificado por estado No. GGN-2024-EST-212 del 9 de diciembre de 2024, se evidenció que el proponente no presentó información con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, es decir, no corrigió, diligenció y/o adjuntó la información y documentación que soporte la capacidad económica.

En consecuencia, se recomienda DECLARAR EL DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció: “*Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.*”

Que, el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, estableció:

“**Artículo 22. Capacidad económica y gestión social.** La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. (...”).

Que mediante la **Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018**, la Agencia Nacional de Minería, estableció los criterios y documentos soporte para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derechos y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015.

Que el artículo séptimo de la **Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018** establece:

“**Artículo 7. requerimientos.** La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011(...).” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: “*En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.*”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisface el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”. (Negrilla fuera de texto)

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: “(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos**

procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)" (Negrilla fuera de texto)

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 3 de abril de 2025, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión minera No. 508872, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el AUT-210-6162 de fecha 22 de agosto de 2024, notificado por estado No. GGN-2024-EST-152 del 9 de septiembre de 2024, término prorrogado mediante Auto No. AUT-210-6686 de fecha 29 de noviembre de 2024, notificado por estado No. GGN-2024-EST-212 del 9 de diciembre de 2024, se encuentran vencidos, y el proponente no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente **DECLARAR EL DESISTIMIENTO** del presente trámite minero.

En concordancia con lo anterior, se atenderá la recomendación del Grupo de Contratación Minera y por disposición del Artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a **DECLARAR EL DESISTIMIENTO** por incumplimiento defectuoso de la propuesta de contrato de concesión minera **No. 508872**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR EL DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera **No. 508872**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera al proponente **CARLOS AUGUSTO FONRODONA VILLALOBOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91245843, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. El recurso de reposición deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019.

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETH
MARIANNE
LAGUADO
ENDEMANN

Firmado digitalmente
por JULIETH MARIANNE
LAGUADO ENDEMANN
Fecha: 2025.04.07
17:25:15 -05'00'

JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Elaboró: Soraya Astrid Lozano Marín- Gestor GCM
Revisó: Judith Cristina Santos Perez. – Abogada Contratista GCM

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGDN-2025-CE-2590

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión documental y Notificaciones, hace constar que la **RESOLUCIÓN No. 210-9505 del 07 de abril de 2025 "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la Propuesta de contrato de Concesión Minera No. 508872", la cual se adjunta, proferida dentro el expediente 508872**, fue notificada mediante aviso de radicado No. 20255700047201 a **CARLOS AUGUSTO FONRODONA VILLALOBOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 91245843**, entregado por parte del operador de correspondencia el día 28 de julio de 2025. Quedando ejecutoriada y firme la mencionada resolución, el **14 DE AGOSTO DE 2025**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los seis (06) días del mes de noviembre de 2025.

ADRIANA MILENA LOPEZ VASQUEZ
Firmado digitalmente por
ADRIANA MILENA LOPEZ
VASQUEZ
Fecha: 2025.11.07 09:44:55
-05'00'

ADRIANA MILENA LOPEZ VASQUEZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTION DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES